



INFORME UCSP Nº: 2014/093

FECHA 07.11.2014

ASUNTO **Activación voluntaria de pulsadores: procedimiento de verificación y posibilidad sancionadora.**

ANTECEDENTES

Escrito de una Unidad Territorial de Seguridad Privada consultando sobre la necesidad de verificación de las señales de alarmas procedentes de pulsadores de atraco o anti-rehén y posibilidad de sancionar estas conductas, cuando se reiteren en el tiempo y resulten falsas.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

La Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada dedica su Capítulo II a la verificación de las alarmas, recogiendo en su artículo 12 las denominas "alarmas confirmadas". Y así el punto 4, considera como tal: *"la activación voluntaria de cualquier elemento destinado a este fin, tales como pulsadores de atraco o anti rehén, o código de coacción mediante teclado o contraseña pactada"*.

El capítulo III del mismo texto legal está referido a la comunicación de las alarmas, disponiendo en su artículo 13.1 que **"Conforme a lo establecido en el apartado segundo del artículo 48 del Reglamento de Seguridad Privada, las centrales de alarma tendrán la obligación de transmitir inmediatamente al servicio policial correspondiente las alarmas reales producidas. A efectos de su comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, toda alarma confirmada, con arreglo a lo dispuesto en esta Orden, tendrá la consideración de alarma real"**.

Así pues, la norma permite comunicar la alarma como si fuese real, sin exigir verificación previa, al entender que se trata de un acto voluntario del usuario, sin cuya participación el dispositivo no puede activarse.

En la práctica y como quiera que las centrales de alarma reciben numerosas señales de alarma procedentes de activaciones de pulsadores por actuaciones negligentes o descuidadas de los usuarios, éstas no las comunican como reales de forma inmediata, sino que, de forma habitual, realizan una llamada telefónica a los establecimientos para



cerciorarse de su veracidad, con el riesgo que tal acto puede suponer para la integridad física de las personas que se encuentren allí, en el supuesto de que el hecho delictivo fuese real y la respuesta a la llamada de la central la haga el propio delincuente.

Por ello, la activación voluntaria de este tipo de elementos, supone normativamente una alarma confirmada y debe ser comunicada a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad como real. En caso de que la central quisiera verificar esta señal, al objeto de asegurarse de su veracidad, nunca debería realizar la llamada telefónica a la instalación por los motivos anteriormente expuestos, siendo más lógico y seguro, cuando dispongan de ello, la utilización del sistema CCTV o de audio y este último, en principio y hasta que sea posible aclarar lo ocurrido, únicamente para escuchar lo que pudiese estar sucediendo en el establecimiento.

Señalar que la comunicación telefónica con el establecimiento origen de la señal de alarma, no es un procedimiento de verificación válido recogido por la normativa de seguridad privada, sino una actuación complementaria a esta.

El artículo 14.4 de la ya reiterada Orden INT/316/2011, establece que *“La comunicación a los servicios policiales competentes, en un plazo de **sesenta días, de tres o más alarmas confirmadas, procedentes de una misma conexión, que resulten falsas, dará lugar al inicio del procedimiento establecido en el artículo 15 de esta Orden y, en su caso, a la correspondiente denuncia por sanción**”*.

El citado artículo 15 está referido a la desconexión de los sistemas de alarmas, enumerando las autoridades, plazos, formas y responsabilidades que lleva aparejado este procedimiento, que en el caso de la activación voluntaria de los pulsadores antiatraco o anti rehén no sería de aplicación, en cuanto que la falsas alarmas no se producen por deficiencias de los elementos que componen el sistema, por lo que no sería necesaria su subsanación, sino por la actuación negligente, descuidada o imprudente del usuario.

Consecuencia de ello es que la central de alarmas no es responsable por la comunicación de alarmas que la norma define como “confirmadas” y que permite sean transmitidas sin necesidad de realizar ninguna verificación, debiendo ser al usuario al que se le exija esta responsabilidad.

Se coincide así con el criterio de la Unidad Territorial, de que debería ser al usuario al que se instruyese procedimiento sancionador, en función de las infracciones tipificadas en el artículo 59 de la Ley 5/2014, de 04.04.14, de Seguridad Privada.

Dicho artículo prevé que los usuarios de seguridad privada podrán incurrir en las siguientes infracciones:



Graves: 59.2.e) *“el anormal funcionamiento de las **medidas de seguridad obligatorias** adoptadas o instaladas cuando ocasionen perjuicios a la seguridad pública o terceros”, o*

Leves: 59.3.a) *“la utilización de aparatos o dispositivos de seguridad sin ajustarse a las normas que los regulen o cuando su funcionamiento cause daños o molestias desproporcionadas a terceros”.*

CONCLUSIONES

En base a lo anteriormente expuesto, concluir que el accionamiento voluntario de un pulsador de atraco o anti rehén es una alarma confirmada, por lo que debería ser comunicada de forma inmediata a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sin necesidad de ninguna verificación.

El robo con intimidación es una modalidad delictiva que requiere un intervalo de tiempo muy corto para su comisión, de ahí que la normativa haya entendido que no sea preciso verificar este tipo de señales para poder ser comunicada y obtener una inmediata respuesta policial.

Si aún así, la central entendiese necesario realizar alguna comprobación, debería utilizar el CCTV o audio, si el establecimiento dispone de estos medios, nunca telefonar a la instalación por los evidentes riesgos para la vida de las personas que allí se encuentran.

La responsabilidad por estas actuaciones voluntarias deberán ser asumidas por los usuarios, instruyéndose procedimiento sancionador por infracción grave del artículo 59.2.e) cuando se trate de un sujeto obligado o leve del 59.3.a) para el resto.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA